Diputació de Lleida

ARXIUS
ESTUDIS I INFORMACIÓ

BENEFICÈNCIA

Signatura: 006272

Abstract: Escriptures d'arrendament terres del Priorat del Sant Esperit de Lleida al terme d'Artesa de Lleida

- a Isidro Prenafeta, pagès de Lleida, (1820)
- a José Olomi, pagès d'Artesa de Lleida, (1831)
- a Mariano Agelet , veí d'Artesa de Lleida, (1836)

Data expedient: 1820 - 1836

31

Sobre una casa perteneciente a la Cuadra
de S. Antonio Abad

50

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1820, número 00627, pàgina 2

f. 19

SELLO 2º 8 R.V. — HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G. — AÑO DE 1820.

Día diez y ocho del mes de Enero año del Nacim.to de Señor mil ocho cientos, y vente en Lerida.

In Dei Nomine Amen: Joaquin Canalda vecino de la pnte Ciudad en calidad de Amix de los productos, reditos, y Emolum.tos del Beneficio, ó sea Priorato del S.to Espritu de la misma nombrado por el Ill.re Señor Provisor, Vicario Jeneral, y Oficial Illerdense con su decreto de veinte de Julio del año mil ocho cientos, y trece, renovado en el dia; En dho nombre de su espontanea voluntad, y cierta ciencia por dha Administracion, y los suios por el tiempo de quatro años, y quatro cosechas enteras, que empezaran á correr el dia primero de Nbre del pnte año, y finiran el dia ultimo de Obre del año mil ocho cientos veinte, y quatro, arrienda, y por titulo de arriendo otorga, y concede á Isidro Prenafeta Labrador de esta dha Ciudad, pnte, y abajo aceptante, á los suios, y á quien este querria durante el insinuado tiempo la Quadra, ó termino llamada del Santo Espritu con. ~~tigua~~ al termino de Artesa con sus tierras

Diezmos de todos frutos, que dichas tierras pro-
ducen, yerras, Pastos, Balsas, y Aguas, frutos,
drechos, y pertinencias de la misma Quadra,
ó termino, que dho Priorato ha percivido, y
cobrado de tiempo immemorial, y está en quie-
ta, y pacifica posesion de percibir, y cobrar,
Cuio Arriendo hace el dho Joaquin Canalda
en el referido nombre al expresado Ysidro
Prenafeta segun que mejor de dho proceda,
con los pactos siguientes: Pmo con el pacto:
Que si acaso será que el ultimo año de este
Arriendo no se hubiese podido sembrar las
Huebras hasta el dia quinze de Dbre por
5/, falta de Aguas, ó de no haber la Semen-
tera. Que el Arriendo deva alargarse un
año mas, paraque el Arrendatario pueda
sembrar el año siguiente las Huebras que
habia de sembrar en el ultimo año, Abien-
do de pagar un año mas el precio infro,
Ytem con el pacto que el infto precio lo de-
bera pagar el Arrendatario á dho Señor
Administrador en la pnte Ciudad de Leri-
da con moneda de oro, ó Plata de justo pre-
cio, ó valor, fisica, y sonante, y no con Vales
Reales ni otro Papel amonedado por todo
el dia primero de Nbre Empezando á
satisfacer la primera paga, ó anualidad

Sello 4º 40 mrs. — Año de 1820.

En semejante Díada del año mil ocho cientos veinte, y uno, y así las demas en Semejante Díada. Ytem con el pacto: Que el Arrendatario estará obligado ha satisfacer al infto Escribano el salario de la pnte Escra papel Sellado, y gastos de la Hipª y entregarla authentica al Señor Administrador de dho Priorato, y con dhos pactos, y no sin ellos hace el dho Joaquin Canalda en el referido nombre al predho Ysidro Prenafeta el pnte Arriendo á toda utilidad, y probecho de este, y de los suios con todas las clausulas de constituto, y precario cesion de dhos, y acciones, con las quales pueda percivir, y cobrar de qualesquiera Colonos; ô conxresantes en dho termino los referidos dhos, productos, y Emolumentos, y hacer todo quanto el repetido Sr Canalda en dho nombre hazer podia antes del pnte Arriendo, y constituiendole su Prox como en cosa propia. El precio de este Arriendo por

Dhos quatro años son Quinientas libras
Barc.s á razon de ciento veinte, y cinco
por cada año pagaderas en el modo,
y forma, que arriba quedan pactados:
Por lo que renunciando á la excepcion
de no ser así convenido el precio, á la
Ley. Que favoreze á los Engañados en mas
de la metat del precio, ó justo valor de
la cosa arrendada, á la de no ser así:
como ha dicho, y á todo dolo, y fraude da,
y quede al Arrendatario lo que mas pu=
eda valer la cosa arrendada del an=
tedicho precio: Y conviene, y promete hacer=
le valer Dho Arrend.to durante Dho
termino, y que le estaria de eveccion,
y á toda defensa, en todo caso de mala
voz, con restitucion, y enmienda de to=
das costas: Por todo lo que obliga, Dho S.r
Adminis.or todos los bienes, reditos, y Emo=
lumentos de Dho Priorato, y no los suios
propios, por tratar negocios agenos mue=
bles, y sitios, habidos, y por haber, con renun=
ciacion á todas, y qualesq.a Leyes de su fa=
vor, y á la que prohibe la general en forma.
Y el Dho Ysidro Prenafeta pnte accepa este

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1820, número 00627, pàgina 6

Arriendo con los pactos, y por el precio arriba notados; y conviene, y promete cumplir aquellos, y pagar el precio referido, conforme arriba quedan expresados sin dilacion, difugui, ni escusa alguna, con los acostumbrados salarios de Escno, y Prox, restitucion, y enmienda de todos daños, costas, perjuicios, renunciando a su propio fuero, jurisdiccion, y Domicilio, sugetandose al fuero, y jurisdiccion de qualq.r Juez Seglar tan solam.te, aprobando sus jurisdicciones con facultad de variar el Juicio, Renunciando para ello a la Ley: Si convenerit Dig. de jurisdictione omnium Judicium et Legi revocandi Domum. y generalm.te a todas, y quales q.a Leyes de su favor, y a la general en forma, y para maior seguridad de cumplir todo lo referido, hace, y firma Escra de tercio en los Libros de los tercios de las Curias de los Ill.res Señores Coregidores, y en sus lugares thenientes de Barna. Lerida, y otros, obligando para ello todos sus bienes, constituyendo para este efecto en Proxes suyos a todos los Notarios, Escntes, y Porteros jurados, que son, y seran de las mismas Curias. Concediendoles las facultades nesesarias para confesar la deuda, y firmar la Escra de tercio, con promesa de haber por firme, grato, y valedero todo quanto

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1820, número 00627, pàgina 7

Por dhos Prores. y el otro de ellos acepta lo
referido fuere hecho, y executado, y de no re=
vocarlo en tiempo, ni por motivo alguno. Y
las las referidas partes conocidas por mi el
infro Escno. y cerciioradas de la Real Prag.ca
sobre Hip.s, y de sus efectos así lo otorgan, ju=
ran, y firman la estabilidad del pnte
contrato: Siendo pntes por testigos Jph Mar=
rades, y Jph Zavalda, ambos Vecinos desta
Ciudad= Joaquin Canalda Administrador=
Isidro Prenafeta= Ante mi Jph Campo Escri=
vano Publico, y Real del Colegio y Numero
de la Ciudad de Lerida= Valgan la Rayas
cabado. No valga el Tildado= Lar. lo agregado el
infro Escrito.

Es conforme a su original con el q.e queda
fielm.te comprehado, de que certifico en Lerida
el dia de su otorgo.

Entre renglones II de verdad.

Jph Campo Escno

Tomada la razon en el Ofico de Hipotecas de esta
Ciudad de mi cargo al folio 7. del Libro Segundo en el
dia de hoy. Lerida diez y ocho de Enero de mil ochocientos
veinte. /

Fran.co Solano y Carrais

Lo Libro Pensiones, lo consiente de conforme
anterior, y a otro que entre Gerónimo Prenafeta
mi cual contiene y cada fin original dos de ellos
ello los matrepos recibe, el Gerónimo Prenafeta
y otro cuyos cada uno de los dos Cordoba.
Isidro Prenafeta.

SELLO 2º .8. R.s

HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1831

AÑO DE .1831.

En la Ciudad de Lerida Principado de Cataluña á los veinte dias del mes de Noviembre año del Señor mil ochocientos treinta y uno. ——

En nombre de Dios Amen: D. Joaquin Canalda Vecino de la propia Ciudad en calidad de Administrador de los productos, rezitas y emolumentos del Beneficio ó sea Priorato del Santo Espiritu de la misma, nombrado en tal por el Muy Ill.tre Señor Provisor y Vicario General de la referida Ciudad y su Obispado con su decreto de veinte de Julio del año mil ochocientos y trece y renovado este en quince de Marzo ultimo: En dicho nombre de su espontanea voluntad y cierta ciencia por dicha Administracion y los suyos arriendo y por titulo de arriendo otorga y concede á José Olomi Labrador Vecino del Pueblo de Artesa de Lerida Partido de la propia Ciudad presente y aceptante, á los suyos y á quien querrá por durante el tiempo de cuatro años y quatro cosechas enteras que tendrán principio el primer dia de Noviembre del año proximo mil ochocientos treinta y dos y finirán el dia treinta y uno de Octubre del año mil ochocientos treinta y seis, la Quadra ó Termino llamado del Santo-Espiritu, contiguo al termino del citado Pueblo de Artesa, junto con sus tierras, diezmos de todos frutos que dichas tierras produzen, yerbas, pastos, balsas, aguas, frutos, drechos y pertinencias de la misma Quadra ó termino que dicho Priorato ha percibido y cobrado de tiempo inmemorial, y está hoy dia en quieta y pacifica posesion de percibir y cobrar: Cuyo arriendo hace el dicho D. Joaquin Canalda en el referido nombre al expresado José Olomi segun que mejor de drecho proceda con los pactos siguientes. Pri-

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1820, número 00627, pàgina 9

mente sepa el Arrendatario: Que si acaso en el ultimo año de este Arrien-
do no pudiese sembrar las Huebras hasta el quince de Diciembre por falta
de aguas ó por no haber caido la Sementera, se le alargará este Arriendo
por un año mas para que pueda sembrar en el año siguiente las Huebras que
habia de sembrar en el año ultimo, debiendo pagar por esto un año mas el
arriendo del mismo modo que los anteriores: Item sepa el Arrendatario: Que
el precio ofrecerá por este arriendo lo deberá pagar al Señor Administra-
dor en la presente Ciudad con moneda de oro ó plata de justo precio ó valor fi-
sica y corriente y no con vales Reales ni otro papel amonedado, y lo que cor-
respondia satisfacer anualmente deberá verificarlo por todo el primer dia
de Noviembre de cada año, empezando á satisfacer la primera paga en se-
mejante dia del año mil ochocientos treinta y tres y asi los demas años
en igual dia: Item Sepa el arrendatario: Que á mas del precio ofrecerá
deberá satisfacer cada año al Señor Administrador dos duros plata por el
equivalente al valor de la Cordera que se ha acostumbrado y acostumbra
darsele anualmente por los Arrendatarios: Item y finalmente sepa el ar-
rendatario: Que ú mas del precio ofrecerá deberá pagar el Salario de la
Escritura junto con el papel sellado de Originál y expracta y drecho de
Hipoteca al Escrivano que la autorize, y entregar dicha Escritura al
expresado D. Joaquin Canalda ó copia de ella Hipotecada. Y con dichos pac-
tos y no de otra manera hace el dicho D. Joaquin Canalda en el refer-
do nombre al predicho José Olomi el presente Arriendo á toda utilidad y
provecho de este y de los suyos con todas las clausulas de constituto y precario,
cesion de drechos y acciones, con las cuales pueda percibir y cobrar de cua-
lesquiera Colonos ó Convecinos en dicho termino los referidos drechos
productos y emolumentos y hacer de todo como mejor le parezca, constitu-
yendole dueño y Señor como en cosa propia. El precio del presente Arriendo
por dichos cuatro años, es trescientos sesenta libras Barc.s á razon de no-

Sello 4.º 40. mrs. — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1831 — Año de 1831.

veinta libras por cada año pagaderas en el modo y forma estipuladas en
uno de dichos pactos. Por lo que renunciando á la excepción de no ser así
convenido el precio, á la ley que favorece á los engañados en más de
la mitad de este, ó del justo valor de la cosa arrendada, á la de no ser
así como vá dicho, y á todo dolo y fraude; dá y cede al Arrendatario
lo que más pueda valer la cosa arrendada delante dicho precio. Y convie-
ne y promete hacerle valer este Arrendamiento durante dicho termi-
no, y estarle de eviccion y legítima defensa en cualesquiera caso de
mala voz con restitucion y enmienda de todas las costas. Por todo
lo que obliga dicho Señor Administrador todos los bienes, rédito
y emolumentos de dicho Priorato y no los suyos propios por
tratar negocio ageno, muebles y sitios, habidos y por haber,
con renuncia á todas y qualesquiera Leyes de su favor, y á
la que prohibe la general en forma. Y el citado José Olomi á este
presente acepta este arriendo con los pactos y precio arriba no-
tados; y conviene y promete cumplir aquello, y pagar dicho precio
en la conformidad quedan arriba expresados; y para mayor se-
guridad dá en fiador y Principal obligado á José Belhuan La-
brador Vecino del citado Pueblo de Artesa quien á este presente
de su espontanea voluntad acepta el cargo de fiador y se consti-
tuye Principal Obligado con el mencionado José Olomi y sin

este, y promete á dicho Señor Administrador ó á su Sucesor cumplir quanto queda prometido y pagar el precio en la manera convenido; y asi Arrendatario como Fiador junto y á solas se obligan á observar lo arriba expuesto sin dilacion ni escusa alguna con los acostumbrados Salario de Escrivano y Procurador y enmienda de daño costas y perjuicios bajo obligacion de sus bienes respectivos muebles y sitios habidos y por haber á la sola ostencion de esta Escritura sin otra formalidad: Renunciando el Fiador á la ley que dice, que primero sea convenido el Principal que el Fiador, y á la que dispone, que libre el Principal de la obligacion lo sea el accesorio ó Fiador; y este y el Principal renuncian al Beneficio de nuevas Comunicaciones dividiera y cedendas acciones, á la carta del Emperador Adriano y á la consuetud de Barcelona y otra qualesquiera que habla de dos ó mas que á solas se obligan; á cualesquiera otra ley de su favor y á la general en forma. Y por pacto expreso á su propio fuero, sujetandose al de qualquier Fuero Secular solamente, dando facultad de variar el juicio siempre que convenga y por esto renuncian á la Ley: Si convenerit ff de jurisdictione omnium judicum, y ubi cepserunt ejusdem judicium ibi finem habere debet, y al Derecho: Revocandi domum: Firmando Escritura de tercio en los Libros de las Curias de los Ill.tres Señores Corregidores ó sus Lugar-tenientes de Barcelona Lerida y otro cualesquiera, y lo que se estará debiendo, gastos y demás accesorios prometen pagar bajo pena de tercio; constituyendo en Procuradores suyos para con-

ferar la deuda y prometer su pago y costas, á los Escrivanos Escrivientes y Porteros jurados de dichas Curias prometiendo no revocar lo que por estos será hecho bajo obligacion de sus respectivos bienes. De la presente Escra deberá tomarse razon en el Oficio de Hipoteca de esta Ciudad de Lerida dentro seis dias del de hoy en adelante contadero que de haberlo advertido el infrto Escno certifica. Y los mencionados D. Joaquin Canalda Arrendador, y como tal Administrador, José Olomi Arrendatario, y José Bellmunt Fiador en cuanto respectivamente les toca así lo otorgan siendo testigos D. Joaquin Canalda menor Abogado y Simon Bruet Labrador de dicho Pueblo en esta Ciudad hallados, juntos conmigo el Escno que doy fé conocer á los Otorgantes los cuales firman de su respectiva mano = Joaquin Canalda = Jose Olomi = José Bellmunt = En poder de mi: Jose Pain Escno Pubco y Nº del Colegio de Lerida.

La precedente Escra de Arrendamiento en mi poder otorgada, concordante con su original la he hecho extraher de el primera copia en estas tres fojas de papel: la primera, y la presente del Real Sello segundo y la intermedia del cuarto, y requirido al efecto en el dia de su otorgamto la he cerrado signado y firmado.

En testimo de verdad

Jose Pain Escno Pubco y Nº del Colegio de Lerida

Tomada la razon en el oficio de hipoteca de esta Ciudad de mi cargo al folio 287 vto del libro 1º en el dia de hoy. Lerida 21 Novbre de 1857.

Franco Solano y Salas

C. Sto Espíritu
Sa 128 b

SELLO 2º. 8. Rs. — ISABEL II P. T. G. D. DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS IND. 1836 — AÑO DE 1836

En la Ciudad de Lerida, á los quince dias del Mes de Marzo, Año del Señor, de mil ochocientos treinta y seis.

Sea á todos manifiesto: Como D. Joaquin Canalda, vecino de esta Ciudad, en calidad de Administrador de los productos, rditos, y emolumentos del Beneficio ó Priorato del Sto Espiritu de la misma, nombrado por el Mr. Y. S. Provisor y Vicario General de la referida Ciudad, y Obispado, con su decreto de veinte y cinco de Abril, de mil ochocientos treinta y cuatro. En dicho nombre, de su espontanea voluntad, por dicho Administracion, y sus Sucesores en ella, arrienda, y por titulo de arriendo, otorga y concede á Mariano Agelet, vecino del Pueblo de Artesa de Lerida, presente, y aceptante, y á los suyos, y á quien el quisiere durante el tiempo de cuatro años, y cuatro enteras cosechas, que tendrán principio el dia primero de Noviembre del corriente año mil ochocientos treinta y seis, y finirán el ultimo de Octubre de mil ochocientos cuarenta, la Cuadra ó termino llamado del Sto Espiritu, contiguo al termino del Lugar de Artesa de Lerida, junto con sus tierras, diezmos de todos frutos, que dicho termino produce, ó Yerbas, Pradas, Balsas, Aguas, Frutos, Dros, y pertinencias de la misma Cuadra ó termino, que dicho Priorato ha percibido y cobrado de tiempo inmemorial, y en el dia está en quieto y pacifico posesion de percibir y cobrar: Cuyo arriendo hace el referido D. Joaquin Canalda, en dicho nombre, al mencionado Mariano Agelet, segun que mejor decirse pueda, con los pactos siguientes: Primo: Sepa el Arrendatario: Que como el ultimo año del arriendo, no pudiese sembrar las Huertas ó Barbechos, hasta el quince de Diciembre, por falta de Aguas, ó por no haber caido la Sementera, se le alargará este arriendo por un año mas, para que pueda sembrar en el año siguiente las Huertas ó Barbechos, que habia de sembrar en el ultimo año, debiendo pagar por este año mas el arriendo del mismo modo que los anteriores: Item sepa el Arrendatario: Que el precio ofrecerá por este arriendo lo deberá pagar al Sor. Administrador en esta Ciudad, con moneda de oro y plata corriente, y no en Vales Reales ni otro papel moneda, y lo que corresponda satisfacer anualmente, deberá verificarlo por todo el dia primero de Noviembre de cada año, empezando á satisfacer la primera paga en dicho dia primero de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete, y asi sucesivamente los demás años en dicho dia, durante este Arriendo: Item sepa el Arrendatario: Que armás del precio ofrecerá, deberá satisfacer cada año á dicho Sr. Administrador dos Duros plata, por el equi

valente valor de una Cordera, que se ha acostumbrado darsele annualmente por los Arrendatarios: Item con pacto, que en caso que los Colonos no quisiesen apartarse de las tierras vacantes, que el nuevo Arrendatario pueda entrar en ellas á primero de Marzo: Item y finalmente: Que el Arrendatario: Que armó del precio ofrecerá, deberá pagar el precio de este Corrn, junto con el papel Sellado, y demás gastos inherentes en ello: Con dhos pactos, y no sin ellos hace el referido D. Sanguin Canalda, en dho nombre, al predicho Mariano Agelet este arriendo á toda su utilidad y provecho, y de los suyos, con todas clausulas de constituto, y precario, cesion de Drhos y acciones; con las cuales pueda percibir y cobrar de cualesquier colonos, ó Conrresantes en dicho termino, los referidos Drhos, productos, y emolumentos, y hacer de ellos como mejor le parezca, y constituyendole su Dueño y Pror, como en cosa propia: El precio de este arriendo por dhos cuatro años, es cuatro cientas Libras Barcs, á razon de cien Libras por cada año, pagaderos en el modo y forma estipulados en uno de dhos pactos: Por lo que renunciando á la excepcion de no ser así convenido el precio, á la Ley que favorece á los Engañados en mas de su mitad, á todo dolo y fraude, y demás de Drho y Ley, da y cede al Arrendatario todo lo que mas del precio arriba convenido podrio valer y tener dicho termino arrendado: Tambien de esto conviene y promete hacerle valer y tener este Arriendo, durante dicho tiempo, y que le estará siempre por el mismo de firme, valida, y legal eviccion, y á toda defensa, en todo caso de mala voz, pensado y no pensado, con resarcimiento de todos daños, costas, y perjuicios: Por todo lo que obliga dho Sor. Administrador todos los bienes, rentas, y emolumentos del mismo Priorato, y no los suyos propios, por traher negocio ageno, muebles y sitios, presentes y futuros, renunciando á toda Ley y Drho de su favor, y á la que prohibe la general renunciacion. Y el referido Mariano Agelet, presente, accepta este arriendo con los pactos, y precio arriba estipulados, y conviene y promete cumplirlos, y pagar dho precio en la arriba expresada conformidad, y para mayor seguridad de cumplir todo lo referido da en Fiador y Prõl obligado al Sor. Juan Vilador, Hacendado de la Villa de Agramunt, en esta Ciudad actualmente residente, quien á este acto presente, de su espontanea voluntad accepta el cargo de Fiador, y se constituye Principal obligado con el referido Mariano Agelet, á solas, y sin el, y promete á dho Sor. Administrador, ó á su sucesores cumplir todo cuanto queda prometido, y pagar el precio en el modo convenido. Y tanto arrendatario como Fiador, juntos y á solas, se obligan á observar todo cuanto queda estipulado, sin dilacion, dispugio, ni escusa alguna, con Salario de Juez y Pror acostumbrados, resarcimiento, y enmienda de todos daños judiciales y extrajudiciales. Y dho Fiador renuncia á la Ley que dice: Que primeramente sea reconvenido el Prõl que el Fiador, y á la otra: Que absuelto el Prõl, quede libre el Fiador: Y los dos juntos renuncian al Beneficio de nuevas Constituciones, al de cedidoras y divididoras acciones, á la Epistola del Divo Adriano, y á la costumbre de Barna; y generalmente renuncian

á toda Ley y Drô que favorecerles pueda, y á la General en forma. Por pacto expreso renunciaron á su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, sujetandose con todos sus bienes á la Jurisdiccion de cualquier Juez Seglar solamente, aprobando su jurisdiccion, con facultad de variar el Juicio, renunciando para ello á la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum et Legi revocandi Domum: Otorgando Escrô de tercio en los libros de los tercios de las Curias de cualesquier S.S. Jueces de primera Instancia del presente Prado de Cataluña, y demás S.S. Ministros que convengan, obligando para ello todos sus bienes y Drôs, y del otro de ellos á solas, constituyendo para este efecto en Proês suyos á todos los Notarios, Oficiales, y Nuncios jurados, que son y serán de dichas Curias, concediendoles las facultades para formar dicha Escrô de tercio, y confesar la deuda necessaria, con promesa de tener por firme, grato, y valido todo cuanto por dichos Proês, y el otro de ellos acerca lo referido fuere obrado y executado, y de no revocarlo: Y quedan advertidos estos partes por el Escrô infrado de la Pl. Pragmatica de las Hipotecas, y sus efectos, doy fe: Lo así lo otorgan y firman dichos Sr. Arrendador, Arrendatario, y Fiador en esta Ciudad de Lerida, dia, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos José Antonio Campos, y Francisco Cavos, Cocinero á esta Ciudad. Y los contrayentes conocidos de mí el infrado Escrno, firman de su mano propia. = Joaquin Canalda. = Mariano Hostalrich y Solen Escno Pl. = Juan Viladot. = En poder de mí Mariano Hostalrich y Solen Escno Pub. y Pl. del Numero y Colegio de la Ciudad de Lerida. ✠.

El antecedente Testimonio ante mi otorgado, he hecho sacar por primera Copia de su Original en el concordante con este Libro del Pl. sello segundo, y requerido lo signé y firme en dha Ciudad de Lerida dia de su otorgamiento ✠.

En testim.º de Verdad.

Mariano Hostalrich y Solen Escno Pl.

Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad al fol. 65 del libro 8.º

en el dia de hoy Lerida 29 de Mayo de 1836

Fran.co Solano y Pallas

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1820, número 00627, pàgina 17